

los preuilegios e esençiones e libertades que çerca de esto tienen e que con esta condiçion e con las otras de suso declaradas otorgavan e otorgaron el dicho seruiçio e que pidieron a nos los dichos escriuanos que se lo diesemos ansy por testimonio.

E despues de lo susodicho, en la villa de Valladolid, a veynte y nueve dias del dicho mes de jullio del dicho año, estando el muy alto e muy poderoso señor el rey don Felipe nuestro señor en vna quadra de los palaçios reales donde su alteza posa y en presençia de nos, Bartolome Ruiz de Castañeda e Dia Sanchez Delgadillo, escriuanos de las dichas Cortes, paresçieron presentes ante su alteza los dichos procuradores de las dichas Cortes e dixeron a su alteza que ellos en nonbre de las çibdades e villas de estos reynos e acatando las grandes costas e gastos que a su alteza e a la reyna nuestra señora se le avian recresçido en la venida a estos sus reynos avian otorgado que sus altezas fuesen seruidos con çien quentos de maravedis para que le fuesen pagados en çierta forma que en el abto que sobre ello paso por ante nos los dichos escriuanos de Cortes [se contiene], con tanto que en el pagar del dicho seruiçio fuesen guardadas a las dichas çibdades e villas de estos reynos, en cuyo nonbre ellos venian por procuradores, las libertades e esençiones que çerca de ello tenían para que no les fuesen cargados cosa alguna del dicho seruiçio, que de esta manera e con estas condiçiones otorgavan e otorgaron a sus altezas el dicho seruiçio, e luego su alteza dixo que el se lo tenia en seruiçio e que ansy lo resçibia e resçibio e otorgava e otorgo las dichas condiçiones e los dichos procuradores de las dichas Cortes dixeron que lo pedian e pidieron por testimonio a nos los dichos escriuanos de Cortes.

A todo lo qual fueron testigos presentes al otorgamiento del dicho seruiçio e al otorgamiento de las dichas condiçiones e libertades que su alteza otorgo: el Liçençiado Fernand Tello e el Liçençiado Luis de Polanco, del consejo de sus altezas e letrados e asyentes de las dichas Cortes. Va escrito entre renglones do diz señor, vala. E nos, Bartolome Ruiz de Castañeda e Dia Sanchez Delgadillo, escriuanos de camara del rey y de la reyna nuestros señores e escriuanos de las dichas Cortes, presentes fuymos a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende fezymos aqui nuestros sygnos en testimonio de verdad. Bartolome Ruiz. Dia Sanchez.

135

1506, julio, 30. Valladolid. Cédula real confirmando la prórroga de un año que se concedió a Garci Tello como corregidor de la ciudad de Murcia (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 287 v; C.R. 1505-1514, fol. 7 r; Legajo 4.273, nº 11).

El Rey.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia.



Bien sabeys como Garçi Tello fue proueydo del corregimiento de esa dicha çibdad por tienpo de vn año e como despues le fue prorrogado el dicho ofiçio por otro año, segund que mas largamente en las cartas que para ello le fueron dadas se contiene.

E porque mi merçed e voluntad es que el dicho Garçi Tello tenga en mi nonbre el dicho ofiçio de corregimiento por todo el tienpo que le avia sydo prorrogado e fasta que yo mande proueer de el a otra persona, por ende, yo vos mando que vseys con el dicho Garçi Tello e con sus ofiçiales con el dicho ofiçio de corregimiento todo el tienpo porque asy le fue prorrogado e dende en adelante fasta que yo provea del dicho ofiçio a quien mi merçed e voluntad fuere, e le acudays e fagays acudir con el salario e derechos al dicho ofiçio pertenesçientes segund e como en la carta de corregimiento e prorogaçion que del dicho ofiçio le fue dada se contiene, que para vsar el dicho ofiçio e cobrar su salario e derechos yo por la presente doy poder conplido al dicho Garçi Tello e a sus ofiçiales, lo qual mando que se haga e cunpla asy no enbargante que ayays tomado e tengays en vosotros las varas de la justiçia de la dicha çibdad.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de jullio de mill e quinientos e seys años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Juan Perez.

136

1506, julio, 30. Valladolid. Provisión real ordenando a los conçejos del obispado de Cartagena que acudan a Pedro Núñez de Soria, arrendador y recaudador mayor de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1506 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 8 r-v)

Don Felipe e doña Juana por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçipes de Aragon e de las dos Seçilias, de Yesusalen, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Brauante, eçetera, condes de Flandes e de Tirol, eçetera, señores de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son e entran en el obispado de Cartajena segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados e a los conçejos de las villas e lugares del Val de Segura que nuevamente se arrendaron para pagar alcauala el año pasado de mill e quinientos e tres

